



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia:	No 116
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00118-01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación Nro. 5
Denunciante:	Luna Amalia Restrepo Vélez
Denunciada:	Juan Guillermo Gil Hincapié
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna Diez
Tema:	Confirma Decisión

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Mayo seis de dos mil veintiuno

15

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado señor Juan Guillermo Gil Hincapié a través de su apoderado en contra de la providencia proferida, el diez (10) de febrero de la presente anualidad (2021, por la Comisaría de Familia Comuna Diez, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Luna Amalia Restrepo Vélez

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución No 0045 emitida en audiencia celebrada el 10 de febrero de la presente anualidad (2021) la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, declaró **RESPONSABLES** por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; a la señora Luna Amalia Restrepo Vélez, y al señor Juan Guillermo Gil Hincapié; como medidas de protección definitivas les **CONMINO** para que en lo sucesivo se abstengas de realizar conductas constitutivas de violencia intrafamiliar recíproca., les ordena el alejamiento mutuo manteniendo una distancia no inferior a 100 metros, en el lugar donde se encuentren; les ordena terapia psicológica para que aprendan a expresarse sin acudir a la violencia, y realiza las advertencia de ley ante el incumplimiento frente a las mismas.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia por la Fiscalía General de la nación por solicitud de protección que allí presentara la señora LUNA AMALIA RESTREPO VELEZ el 30 de diciembre del pasado año, señalando como responsable al señor JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE; solicitud enviada por correo electrónico.

En virtud de ello la COMISARIA asume su conocimiento y emite la resolución No 001 fechada el 04 de enero del presente año, CONMINA al señor JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE para que se abstenga ejecutar actos constitutivos de violencia en contra de la señora LUNA AMALIA RESTREPO VELEZ, como

Proceso. V.I.APELACION  
Iniciador- Luna Amalia Restrepo Vélez  
Denunciado Juan Guillermo Gil Hincapié  
Radicado. 0500131100052021 00118-01  
Decisión. CONFIRMA INTEGRAMENTE  
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Diez

medida adicional de protección le ordena el alejamiento del citado señor a una distancia no menor de 100 metros de cualquier lugar donde se encuentre la citada señora, remite a medicina legal a la misma para valoración de riesgo casa de la mujer., entre otras.

El señor JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE es notificado por aviso, escuchados sus descargos, y notificado de la fecha para audiencia; por otro lado la denunciante en notificada por correo electrónico

En la audiencia de fallo el señor JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE a puño alzado manifiesta que no le dejaron entrar al abogado y que se le exige por escrito la petición de las copias del expediente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención. 16

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

3.

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por

Proceso: V.I APELACION  
Iniciador: Luna Amalia Restrepo Vélez  
Denunciado: Juan Guillermo Gil Hincapie  
Radicado: 0500131100052021 00118-01  
Decisión: CONFIRMA INTEGRAMENTE  
Procedencia: Comisaría de Familia Comuna Diez

mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora LUNA AMALIA RESTREPO VELEZ MADRID denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 30 de diciembre del 2020, perpetrados por el señor JUAN DIEGO GIL HINCAPIE, padre de su hija menor., emitiendo la comisaria de conocimiento la resolución objeto de apelación por parte del señor GIL HINCAPIE, basando su inconformidad en que el comisario quedó corto al decidir como quiera que las pruebas no fueron suficientes, y al considerar solo la denuncia de la señora LUNA AMALIA y sus dichos en los descargos, mismo en que no acepta los hechos que se le indilgan.

Al respecto, se tiene que bien hizo el comisario de familia de conocimiento tomar la decisión la cual encuentra acertada y pertinente este despacho, pues quien más que el denunciado tenía la obligación de desvirtuar lo denunciado de haber tenido pruebas, las cuales debió allegar al expediente, asunto que no hizo, así las cosas se considera que es obligación del estado proteger la familia y en este caso en particular la mujer; ahora bien si la comisaria de conocimiento no realizó planteamiento alguno como lo esperaba el inconforme frente a la hija en común al mismo le asiste el derecho en su calidad de padre, de acudir a la vía judicial pertinente para hacer valer sus derechos de ser necesario.

Proceso. V.I.APELACION  
Iniciador- Luna Amalia Restrepo Vélez  
Denunciado Juan Guillermo Gil Hincapie  
Radicado. 0500131100052021 00118-01  
Decisión. CONFIRMA INTEGRAMENTE  
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Diez

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Diez de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia a los señores LUNA AMALIA RESTREPO VELEZ y JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma,

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna Diez de Medellín, mediante Resolución No. 045 del 10 de febrero del 2021 por medio de la cual se declaró responsable por los hechos de violencia a los señores LUNA AMALIA RESTREPO VELEZ y JUAN GUILLERMO GIL HINCAPIE, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 52  
Fijado hoy 4 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del  
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Secretario

Proceso. V.I APÉLACION  
Iniciador- Luna Amalia Restrepo Vélez  
Denunciado Juan Guillermo Gil Hincapie  
Radicado. 0500131100052021 00118-01  
Decisión. CONFIRMA INTEGRAMENTE  
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Diez